



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

México

SÍNTESIS:

El 13 de junio de 2007 se inició en esta Comisión Nacional el expediente 2007/2554/1/Q, con motivo de la queja interpuesta por la señora María Mónica Domínguez Valdez, ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual, por razones de competencia, fue remitida a esta institución, en la que manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos en su agravio, por servidores públicos del Hospital Nacional Homeopático de la Secretaría de Salud, derivadas de una inadecuada prestación del servicio público de salud, manifestando que al presentarse el 19 de mayo de 2007 en dicho nosocomio, por tener molestias derivadas de su embarazo y cursar el noveno mes, se le realizó “el tacto” para verificar su estado de gestación y al finalizar la revisión, la persona que la atendió y de la cual no recuerda su nombre, de manera grosera le dijo “tu bebé no va a nacer y si nace será desnutrido”, entregándole un supositorio de “indometoena rectal” y un guante para que se lo colocara durante tres días; sin embargo, continuó con incomodidades.

El 22 de mayo de 2007, la quejosa se realizó un ultrasonido en un laboratorio particular, en el cual se le diagnosticó que su bebé había fallecido por asfixia, por lo que se presentó en el mencionado Hospital Homeopático para informar los hechos y solicitar la atención médica necesaria, la cual no le fue proporcionada, entregándole en cambio una lista de diversos hospitales, decidiendo acudir al Hospital General Xoco, de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, en donde le realizaron una cesárea y extrajeron el producto nonato.

De las evidencias que obran en el expediente 2007/2554/1/Q se acreditó una inadecuada atención médica a la agraviada y violación al derecho fundamental a la vida, por parte del personal médico del Hospital Nacional Homeopático que la atendió el 19 de mayo de 2007, con lo cual se provocó la muerte del producto, situación que se corroboró con el certificado de defunción emitido el 23 de mayo de 2007, en el que se estableció como causa de muerte la interrupción de la circulación materno fetal, con lo cual se violentó a la quejosa su derecho a la protección a la salud, al no realizar una vigilancia estrecha de su estado de salud derivado de la sintomatología que presentaba, omitiendo realizar el interrogatorio correspondiente para detectar las causas del dolor, además de que no se hizo referencia a la presencia o ausencia de actividad uterina, ni se tomó en cuenta la infección en las vías urinarias que la misma presentaba.

En consecuencia, los servidores públicos responsables de la atención médica brindada a la agraviada no cumplieron con lo señalado en los artículos 4o. párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32; 33, fracciones I y II, y 51, de la Ley General de Salud, e incurrieron con su conducta en el probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8o. fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Asimismo, omitieron observar los lineamientos que marca la Norma Oficial Mexicana NOM 007-SSA2-1993 De la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido.

Igualmente, los médicos de referencia no atendieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, los que ratifican el contenido del artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al disfrute de un servicio médico de calidad, y de adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional emitió, el 13 de mayo de 2008, la Recomendación 18/2008, dirigida al Secretario de Salud, en la que se le solicita: ordenar se realice el pago que proceda por concepto de reparación del daño a favor de la señora María Mónica Domínguez Valdez, como consecuencia de la responsabilidad institucional derivada de la inadecuada atención médica que se le proporcionó el 19 de mayo de 2007 en el Hospital Nacional Homeopático de la Secretaría de Salud, de acuerdo con las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en cuestión y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia; asimismo, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento. Por otra parte, dar vista de los hechos materia de la queja que motivó el presente pronunciamiento al Órgano Interno de Control en el Hospital Nacional

Homeopático, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal médico adscrito al Área de Urgencias de dicho nosocomio, que tuvo a cargo la atención de la señora María Mónica Domínguez Valdez el 19 de mayo de 2007, de conformidad con las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento. Asimismo, instruya a quien corresponda para que se impartan cursos de capacitación sobre el contenido de la Norma Oficial NOM 0007-SSA2-1993 De la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, al personal médico del Hospital Nacional Homeopático, para evitar que en lo futuro ocurran hechos similares a los referidos en el capítulo de observaciones de la Recomendación en cita.

RECOMENDACIÓN No. 18/2008

SOBRE EL CASO DE LA SEÑORA MARÍA MÓNICA DOMÍNGUEZ VALDEZ

México, D. F., 13 de mayo de 2008

DOCTOR JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA VILLALOBOS SECRETARIO DE SALUD

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/2554/1/Q, relacionados con la queja interpuesta por la señora María Mónica Domínguez Valdez, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 13 de junio de 2007, la señora María Mónica Domínguez Valdez presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual por razón de competencia fue turnada a esta Comisión Nacional, en la que hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, por parte de servidores públicos del Hospital Nacional Homeopático de la Secretaría de Salud, derivados de una inadecuada prestación del servicio público de salud, ya que al presentarse el día 19 de mayo de 2007 en dicho nosocomio, por tener molestias derivadas de su embarazo y cursar el noveno mes, se le realizó “el tacto” para verificar su estado de gestación y, al finalizar la revisión, la persona que la atendió, de la cual no recuerda su nombre, de manera grosera le dijo “tu bebé no va a nacer y si nace será desnutrido”, entregándole supositorios de “indometoena rectal” para que se los colocara durante tres días; sin embargo, continuó con molestias.

El 22 de mayo de 2007 la quejosa se realizó un ultrasonido en un laboratorio particular, en el cual se le diagnosticó que su bebé había fallecido por asfixia, por lo que se presentó de inmediato en el Hospital Nacional Homeopático para informar los hechos y solicitar la atención médica necesaria, la cual no le fue proporcionada, entregándole una lista de diversos hospitales, por lo que decidió acudir al Hospital General “Xoco”, de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, en donde le realizaron una cesárea y extrajeron el producto nonato.

II. EVIDENCIAS

1. Queja presentada por la señora María Mónica Domínguez Valdez el 13 de junio de 2007 en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual por razón de competencia, fue turnada a esta Comisión Nacional.
2. Informe suscrito por el médico adscrito al servicio de urgencias del Hospital Nacional Homeopático, de 27 de junio de 2007, dirigido al subdirector Médico de dicho nosocomio, mediante el que refiere los términos en que se atendió a la paciente el 19 de mayo de 2007.
3. Informe de la médica interna del Hospital Nacional Homeopático, dirigido al jefe del Servicio de Urgencias del citado nosocomio el 28 de junio de 2007, respecto de la atención que se brindó a la señora María Mónica Domínguez Valdez el 19 de mayo de 2007.

4. Oficio sin número, de 29 de junio de 2007, suscrito por la coordinadora del Servicio de Urgencias del Hospital Nacional Homeopático, mediante el que rinde informe de la atención recibida por la quejosa, el 19 y 22 de mayo de 2007.
5. Oficio D/273/2007, de 4 de julio de 2007, suscrito por el director del Hospital Nacional Homeopático, al que anexó el informe de la atención otorgada a la señora María Mónica Domínguez Valdez el 19 de mayo de 2007 en dicho nosocomio.
6. Copia simple del expediente 30233/5 que se inició en el Hospital Nacional Homeopático a nombre de la señora María Mónica Domínguez Valdez, que se recibió en esta Comisión Nacional el 4 de julio de 2007.
7. Opinión médica emitida el 3 de enero de 2008 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica otorgada a la señora María Mónica Domínguez Valdez.
8. Copia simple del expediente clínico de la señora María Mónica Domínguez Valdez, formado con motivo de la atención que le fue proporcionada en el Hospital General "Xoco" de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el cual se obtuvo el 4 de marzo de 2008, en el que constan las siguientes notas médicas:
 - a. La nota del doctor adscrito al Área de Urgencias del Hospital General "Xoco", de 22 de mayo de 2007, en la que se establece el ingreso de la paciente a dicho nosocomio y, a consecuencia de la revisión realizada, el diagnóstico de embarazo de término, óbito fetal y sin trabajo de parto.
 - b. La nota de evolución firmada por el doctor adscrito al Hospital General "Xoco", del 22 de mayo de 2007, en la que indicó embarazo de término, sin trabajo de parto, óbito fetal en la que se consideró la intervención del embarazo por vía abdominal.
 - c. La nota del cirujano adscrito al citado Hospital General "Xoco", de 23 de mayo de 2007, en la que se refiere la práctica de histerotomía y que se extrajo producto único óbito con peso de 2150 grs y se realizó alumbramiento con placenta completa, sin complicaciones.

- d. El certificado de defunción emitido del 23 de mayo de 2007, en el que se estableció como causa de muerte del producto la interrupción de la circulación materno fetal.
9. Copia simple de la documentación entregada por la señora María Mónica Domínguez Valdez a personal de esta institución nacional, el 5 de marzo de 2008, de la que sobresalen los siguientes documentos:
- a. La solicitud de estudios de laboratorio (ultrasonido) expedida por el doctor adscrito al Hospital Nacional Homeopático de la Secretaría de Salud, del 19 de mayo de 2007.
 - b. La receta médica firmada por el doctor adscrito al Hospital Nacional Homeopático de la Secretaría de Salud, del 19 de mayo de 2007, en la que se prescribió a la agraviada cápsulas de ampicilina e indometacina en supositorio rectal.
 - c. La hoja de referencia obstétrica de la paciente, del 22 de mayo de 2007, derivada de la remodelación de quirófano, extendida por una doctora adscrita al servicio de urgencias del referido Hospital Nacional Homeopático, en el que se mencionó inició de padecimiento desde hace tres días, ausencia de movimientos de su bebé, reportando no vitalidad del producto.
 - d. Reporte de ultrasonido obstétrico practicado a la señora María Mónica Domínguez Valdez, el 22 de mayo de 2007, en laboratorio particular, en el que se visualizó al útero con gestación única, producto con situación longitudinal y presentación cefálica con dorso a la izquierda; sin movimientos. Se apreció la presencia de gas en el interior del tórax y no se distingue la frecuencia cardio-fetal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 19 de mayo de 2007 la señora María Mónica Domínguez Valdez fue atendida en el área de urgencias del Hospital Nacional Homeopático, y se decidió darla de alta, sin considerar la necesidad de hospitalizarla y vigilarla estrictamente por la

sintomatología que presentaba, así como por sus antecedentes clínicos, aunado al hecho de presentar 38 semanas de embarazo.

Al continuar con las molestias, el 22 de mayo de 2007, la paciente se realizó un ultrasonido en un laboratorio particular, en el cual se diagnosticó que el bebé había fallecido por asfixia, por lo que acudió al Hospital Nacional Homeopático para informar los hechos y solicitar la atención médica necesaria, donde sólo se le entregó una lista de diversos hospitales en los que la podían atender, por lo que decidió acudir al Hospital General "Xoco" de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, lugar en el que le realizaron una cesárea y extrajeron el producto nonato.

IV. OBSERVACIONES

- A.** Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional en el presente caso, así como por la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se advierte violación al derecho a la protección a la salud en perjuicio de la señora María Mónica Domínguez Valdez y a la vida del producto, al no proporcionar el personal médico del Hospital Nacional Homeopático una adecuada prestación del servicio público de salud el 19 de mayo de 2007, fecha en que acudió al servicio de urgencias de dicho nosocomio, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Mediante el oficio D/273/2007, de 4 de julio de 2007, el director del Hospital Nacional Homeopático remitió a esta Comisión Nacional copia simple del expediente clínico de la agraviada y el informe de la doctora Aura Ruiz Hernández, Coordinadora del Servicio de Urgencias, de la médico interna Fabiola Irlanda Galván, así como del doctor Alejandro Flores Ángeles, adscrito al servicio de urgencias de ese hospital, quienes asistieron a la paciente el 19 de mayo de 2007, de los cuales se advierte lo siguiente:

De los informes médicos del doctor Alejandro Flores y la médico interna Fabiola Irlanda Galván, dirigidos al subdirector médico del Hospital Nacional Homeopático y al jefe del Servicio de Urgencias de dicho nosocomio, respectivamente se desprende que el 16 de mayo se atendió a la paciente en dicho nosocomio y se le recetó dexametasona, cada ocho horas y por tres dosis, por parte del médico de consulta externa, para "el 19 de mayo de 2007, a las 6:00 horas se presentó [de nuevo] la paciente María Mónica Domínguez Valdez, de 44 años de edad, a la consulta de urgencias,

refiriendo estar embarazada y con dolor abdominal, además de llevar su control prenatal en esta unidad”, por lo que se procedió a revisar su expediente clínico, del cual se desprende que: “se trataba de una paciente con un embarazo de 35 semanas de gestación por ultrasonido del día 20 de abril [en el cual se advirtió la presencia de oligohidramios y se prescribió una revaloración en 6 semanas] y de 38 de gestación por fecha de última menstruación. Con producto único vivo intrauterino, con frecuencia cardiaca fetal normal sin variaciones, con cervix formado y cerrada, por los datos de su valoración en ese momento, se indicó manejo con indometacina 100 mg, supositorios vía rectal uno cada 12 horas por tres días, por considerarse como una amenaza de parto prematuro y que no sería conveniente que naciera en ese momento. Se le explica y proporciona por escrito los datos de alarma obstétricos, por lo que se hace hincapié de que en caso de continuar con dolor u otra molestia acudir al servicio de urgencias, así como presentarse a la consulta externa con su médico tratante”.

El día 22 de mayo de 2007, la señora María Mónica Domínguez Valdez se practicó un ultrasonido a nivel particular, en el cual se advierte la presencia de gas en su interior y no se apreció la frecuencia cardiorfetal, por lo que acudió al Hospital Nacional Homeopático, lugar en que se le diagnosticó por ultrasonido embarazo de 33 semanas, más óbito, por lo que se tomó la determinación de enviarla a otra unidad por encontrarse en remodelación las áreas de quirófano y toco-quirúrgica.

Atento a lo anterior, la señora María Mónica Domínguez Valdez tomó la determinación de presentarse en el Hospital General “Xoco” de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, ingresó al Área de Urgencias del referido Hospital el 22 de mayo de 2007 y fue atendida por un doctor, quien le diagnosticó embarazo de 38 semanas, con ausencia de movimientos fetales, sin actividad uterina, FU a 28 centímetros, cefálico, dorso derecho, sin latido cardiaco en Dopler, ni en electrocardiógrafo, tacto vaginal normal, cerviz formado, cerrado, posterior; embarazo de término, óbito, sin trabajo de parto.

En la misma fecha, un médico adscrito al mencionado nosocomio, indicó que la paciente cursaba 12 horas de EIH con Dx de embarazo de término, sin trabajo de parto, óbito fetal con inducto conducción desde su ingreso a dosis convencionales de oxitocina, sin respuesta satisfactoria. Dx de óbito fetal por USG particular, exámenes de laboratorio solicitados que reportan

una hiperglicemia en 156 mg/dl, por lo que se consideró la intervención del embarazo por vía abdominal.

El 23 de mayo de 2007 el cirujano adscrito al citado Hospital General "Xoco" refirió "se practicó histerotomía a nivel del istmo y se extrajo producto único óbito a las 9:30 horas con peso de 2150 grs, se realiza alumbramiento con placenta completa, se realiza limpieza de cavidad uterina y posteriormente se realiza histerorrafia"; en esa misma fecha se extendió el certificado de defunción del producto nonato, en el que estableció como causa de muerte la "interrupción de la circulación materno fetal".

En atención a la naturaleza de la queja y a lo informado por las instituciones médicas involucradas, se solicitó opinión médica a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la cual se consideró que la paciente, señora María Mónica Domínguez Valdez, de 44 años de edad, acudió en diversas ocasiones para atención prenatal al Hospital Nacional Homeopático.

Asimismo, que el 19 de mayo de 2007, la paciente acudió al área de urgencias del Hospital Nacional Homeopático, al presentar dolor de espalda y vómito, siendo deficiente la valoración que realizaron los doctores Fabiola Irlanda Galván, médica interna de pre-grado y Alejandro Flores Ángeles, médico adscrito al servicio de urgencias del citado hospital, atendiendo al contenido de las notas médicas y a los informes respectivos, ya que al acudir la paciente con dolor abdominal el personal médico de dicho hospital estaba obligado a descartar que ese malestar era un síntoma sugestivo de trabajo de parto o derivado de la infección en vías urinarias que le fue diagnosticada el 16 de mayo de ese mismo año, por lo que debió realizar un interrogatorio a efecto de encontrar las características del dolor, su progresión, intensidad y frecuencia; además, de que al revisar el abdomen de la paciente no se hizo referencia a la presencia o ausencia de actividad uterina, que se manifestaría con endurecimiento del abdomen y cuya presencia traduciría la existencia de contracciones uterinas, tomando en cuenta que tampoco se describió la sintomatología con que se fundamenta el diagnóstico de infección en vías urinarias, y sin embargo, se dio de alta a la paciente erróneamente, aun cuando se le dejó cita abierta para acudir a urgencias del referido nosocomio, puesto que lo acertado era realizar una valoración adecuada del binomio madre e hijo, sobre todo teniendo el antecedente por ultrasonido de oligohidramnios (se refiere a menor

cantidad de líquido amniótico, el cual se asocia a la ruptura prematura de membranas ovulares, retardo del crecimiento fetal, hipoxia fetal crónica y malformaciones congénitas); aquí debe señalarse que las alteraciones cuantitativas del volumen de líquido amniótico constituyen un factor de alto riesgo de morbilidad y mortalidad peri-natal.

Atento a lo anterior, y con base en las evidencias que se allegó, esta Comisión Nacional observa que la muerte del producto de la gestación era previsible y esto no se tomó en cuenta en el caso de la agraviada, al darla de alta el día 19 de mayo de 2007 con una exploración física escueta e incompleta, y sin descartar el trabajo de parto, sobre todo por el antecedente de oligohidramnios permitiendo que evolucionara por tres días hasta la muerte del producto.

Asimismo, que la causa de defunción del producto fue un proceso asfíctico por la interrupción de la circulación materno fetal, que fue propiciado al no realizarse una valoración adecuada de la paciente el día 19 de mayo de 2007, que permitiera descartar la presencia de trabajo de parto, y con lo cual se omitió cumplir con los lineamientos que marca la Norma Oficial Mexicana, NOM 0007-SSA2-1993, Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido.

Por lo ya expuesto, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que no se proporcionó una adecuada atención médica a la agraviada, María Mónica Domínguez Valdez, por parte del personal médico del Hospital Nacional Homeopático que participó en la atención de la paciente el 19 de mayo de 2007, lo cual provocó la muerte del producto, situación que se corrobora con el certificado de defunción emitido el 23 de mayo de 2007, en el que se estableció como causa de muerte la interrupción de la circulación materno fetal, y con ello se violentó a la quejosa el derecho a la protección a la salud, al no realizar una vigilancia estricta de su estado de salud, derivado de la sintomatología que presentaba, pues se omitió efectuar el interrogatorio correspondiente para detectar las causas del dolor, además de que no se hizo referencia a la presencia o ausencia de actividad uterina, ni se tomó en cuenta la infección en las vías urinarias que la paciente presentaba.

De igual forma, esta Comisión Nacional no omite señalar que en las notas médicas del expediente y en los informes de la autoridad, existe una disparidad de criterios respecto del número de semanas de embarazo que

tenía la agraviada, lo cual se evidencia en el informe del coordinador de servicios de urgencias del dicho nosocomio, que establece que la paciente ingresó en dos ocasiones al área de urgencias, la primera el día 19 de mayo 2007, fecha en la que se le diagnosticó un embarazo de 38 semanas; la segunda fue tres días después, momento en que se emitió un diagnóstico de 33 semanas, lo cual denota un deficiente diagnóstico médico, así como una falta de seguimiento del expediente clínico, lo cual se tradujo en una violación al derecho a la salud de la agraviada, al propiciar una inadecuada prestación del servicio público de salud.

En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos responsables de la atención médica brindada a la agraviada el 19 de mayo de 2007 en el Hospital Nacional Homeopático de la Secretaría de Salud, no cumplieron con lo establecido en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 33, fracciones I y II, así como 51 de la Ley General de Salud, incurriendo en el probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8o., fracciones I, y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, omitieron observar los lineamientos que marca la Norma Oficial Mexicana NOM 007-SSA2-1993, Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido.

Igualmente, los médicos de referencia, no atendieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como 10.1 y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, los que ratifican el contenido del artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al disfrute de un servicio médico de calidad, y de adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

- B.** Por otra parte, derivado de la inadecuada prestación del servicio público de salud en agravio del hijo de la señora María Mónica Domínguez Valdez, el personal médico de urgencias del Hospital Nacional Homeopático de la Secretaría de Salud, que la atendió el 19 de mayo de 2007, incurrió en violación al derecho fundamental a la vida.

En efecto, como se advierte de la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en el presente caso, la señora María Mónica Domínguez Valdez, el 19 de mayo de 2007, acudió al citado nosocomio, ya que cursaba el noveno mes del embarazo y presentaba dolor lumbar y abdominal, situaciones que se soslayaron en la valoración que se le practicó, lo que se acreditó con la hoja inicial de la valoración ginecológica, en la que únicamente se reportó una frecuencia cardiaca de 72 por minuto, frecuencia respiratoria 18 por minuto, tensión arterial 140/80, dolor abdominal persistente, con abdomen globoso, producto único vivo intrauterino, con diagnóstico probable de embarazo de “35 semanas de gestación por ultrasonido del día 20 de abril” y de 38 semanas de gestación por fecha de última menstruación.

Asimismo, no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que se omitió describir la sintomatología con que se fundamentó el diagnóstico de infección de vías urinarias, decidiendo en forma errónea darla de alta a su domicilio, sin realizar una valoración adecuada a la madre y al hijo y sin realizar una mayor semiología respecto de los dolores que presentaba en ese momento, para descartar que se encontraba con trabajo de parto, situación que era previsible bajo el diagnóstico de 38 semanas de gestación con base en la fecha de última menstruación, diagnóstico que se corroboró por el Hospital General “Xoco” el día 23 de mayo de 2007, fecha en que se extrajo el óbito de la agraviada.

Con lo anterior, se pudo considerar que la causa de la muerte del hijo de la señora María Mónica Domínguez Valdez, que era previsible, fue un proceso asfíctico por la interrupción de la circulación materno fetal, que se propició con la inadecuada atención y valoración médica que recibió dicha persona en el Hospital Nacional Homeopático, ya que ésta fue deficiente.

Por lo antes expuesto, para esta Comisión Nacional quedó plenamente acreditado que se violó el derecho fundamental a la vida en agravio del hijo

de la señora María Mónica Domínguez Valdez, infringiéndose por tal circunstancia los artículos 4o., párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12.1, 12.2, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1, 10.2, incisos a) y b) del Protocolo Adicional a La Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en lo sustancial determinan que todo individuo tiene al disfrute de la salud y una especial protección a la vida.; y 8o., fracciones I, y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como lo dispuesto en los numerales.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1917 del Código Civil Federal, así como 1o., 2o. y 9o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente a favor de la señora María Mónica Rodríguez Valdez, en los términos de ley.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, señor secretario de Salud, como superior del titular del Hospital Nacional Homeopático, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se ordene y se realice el pago que proceda por concepto de reparación del daño a favor de la señora María Mónica Domínguez Valdez, como consecuencia de la responsabilidad institucional derivada de la inadecuada atención médica que se le proporcionó el 19 de mayo de 2007 en el Hospital Nacional Homeopático de la Secretaría de Salud, de acuerdo con las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta recomendación y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia; asimismo, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se dé vista de los hechos materia de la queja que motivó el presente pronunciamiento, al Órgano Interno de Control en el Hospital Nacional Homeopático, con objeto de que se inicie y determine, conforme a derecho, procedimiento administrativo de investigación en contra del personal médico adscrito al área de urgencias de dicho nosocomio, que tuvo a cargo la atención de la señora María Mónica Domínguez Valdez el 19 de mayo de 2007, de conformidad con las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se impartan cursos de capacitación sobre el contenido de la Norma Oficial NOM 0007-SSA2-1993, Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, al personal médico del Hospital Nacional Homeopático, para evitar que en lo futuro ocurran hechos similares a los referidos en el capítulo de observaciones de la recomendación.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita de usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita de usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ